



BOLETIN DE LA PROVINCIA

OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 205

Lunes 9 de septiembre de 1974

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan los Municipios de Ciguñuela y Castrodeza (Valladolid), a efectos de sostener un Secretario común. («Boletín Oficial del Estado» del día 23 de agosto de 1974).

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, y disposiciones concordantes.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Agrupar los Municipios de Ciguñuela y Castrodeza, ambos de la provincia de Valladolid, a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Fijar la capitalidad de la agrupación en el Municipio de Ciguñuela.

3.º Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación en 3.ª categoría, clase 11.ª, coeficiente 3,3.

4.º Se nombra Secretario de la agrupación al que lo es en propiedad del Ayuntamiento de Ciguñuela, don Rufino S. Mínguez Luengo.

Madrid, 17 de julio de 1974.—El director general, Juan Díaz-Ambrona.

3.303

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación Provincial de Trabajo

Convenio Colectivo Sindical núm. 266

En el Convenio Colectivo Sindical Provincial para la actividad Comercio Mixto de la Piel, que ha tenido entrada en esta Delegación de Trabajo el 20 del actual, remitido por la Organización Sindical con informe favorable.

Resultando que el Convenio conlleva cláusula de no repercusión en precios de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 12 del Decreto-Ley de 30-11-73, sobre Medidas Coyunturales de Política Económica.

Considerando que la homologación corresponde a esta Delegación de Trabajo de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19-12-73, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

Considerando que cumplidos en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios, no dándose ninguna de las causas consignadas en el artículo 4.º de dicha Ley.

Vistas las disposiciones citadas con la Orden de 21 de enero de 1974 y la Ley de 24 de abril de 1958 y sus disposiciones complementarias cuya vigencia, en cuanto no se opo-

nen a las antes citadas, se mantiene por disposición derogatoria de repetida Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973, esta Delegación Provincial de Trabajo,

Resuelve: 1.º—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Provincial para la actividad de Comercio Mixto de la Piel, en esta provincia.

2.º—Comuníquese esta resolución a la comisión deliberadora a través de la Organización Sindical, de acuerdo con el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, haciéndoles saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

3.º—Remítase a la Excm. Diputación copia de esta resolución y del Convenio que se homologa y procédase a la publicación obligatoria y gratuita, de ambos textos en su totalidad, en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con el artículo 14 de la citada Ley de Convenios de 1973.

Valladolid, 28 de agosto de 1974. El delegado de Trabajo accidental, José R. Gandarias. 3.349

Convenio Colectivo Sindical Provincial de Comercio Mixto de la Piel

En Valladolid, siendo las trece horas treinta minutos del día siete de agosto de mil novecientos setenta y

cuatro, en la Sala de Juntas de la 4.^a planta de la Casa Sindical, se reúnen el Pleno de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical Provincial del Comercio Mixto de la Piel, con asistencia de todos los componentes de la misma, que a continuación se relacionan, con el fin de proceder a la lectura y aprobación, si procede, del texto definitivo de dicho Convenio, al que se ha llegado mediante los acuerdos que han sido tomados por unanimidad en la reunión precedente a ésta de su firma.

Presidente.—Don José Muñoz Sánchez.

Vocales titulares empresarios.—Don Domingo López Sánchez, don César Enrique Vallejo, por Benito Enrique y Cía., don Joaquín Brizuela Platón, don Eutiquio Alonso Barrio, don Zacarías Casas Fernández, don José María Villalonga Alonso y por Calzados Villalonga SRC.

Vocales titulares trabajadores.—Don Jerónimo Rodríguez Carbajosa, don Nicolás Muñoz Pérez, don Emilio Calvo Payo, don Germán Torres Núñez, don Vicente Pinacho Galindo y don Primitivo Acedo Monsalve.

Asesor.—Don Samuel Alonso García.

Secretario.—Don Amando Cacho Prieto.

Por el señor Presidente se ordena dar lectura del texto íntegro de este Convenio Colectivo Sindical, que ha de regir las relaciones laborales entre las empresas y trabajadores de las mismas a quienes afecta, según su ámbito de aplicación, una vez el mismo sea aprobado por los representantes de ambas partes y por la Autoridad laboral competente.

Por el secretario se procede a dar lectura íntegra del texto del Convenio, que es el siguiente:

CAPITULO I

Artículo 1.º.—Ámbito de aplicación funcional: El presente Convenio Colectivo tiene ámbito de aplicación provincial y afecta a todas las empresas dedicadas a la actividad de comercio y encuadradas en las distintas Agrupaciones de este Sector del Sin-

dicato Provincial de la Piel, «Comercio de Calzado», «Comercio de Curtidos, Correas y Cueros Industriales», «Comercio de Manufacturas Varias (Marroquinería y Similares y Artículos de Piel, Deportes, Guantes de Piel, etc.)» y «Comercio de Peletería», cuyas actividades se rigen con carácter general por la Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971.

Artículo 2.º.—Ámbito de aplicación territorial: Las disposiciones del presente Convenio regirán en (Valladolid y provincia) y afectará a todas las empresas hoy establecidas y a las que en lo sucesivo se puedan instalar dentro de su ámbito territorial siempre que sean incluidos en el ámbito funcional.

Artículo 3.º.—Ámbito personal: Afecta el presente Convenio Colectivo Sindical a la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo de las empresas incluidas en el ámbito funcional, y situadas dentro del ámbito territorial, con exclusión del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 4.º.—Entrada en vigor: El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de agosto de 1974, sea cual fuere la fecha de aprobación y publicación del mismo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 5.º.—Duración: La duración de este Convenio Colectivo será de dos años, contado a partir de su entrada en vigor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 19-12-73.

Artículo 6.º.—Prórroga: El Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año, si por alguna de las partes que lo acuerdan y suscriben no se denuncia, al menos, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 7.º.—Rescisión y revisión: La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio, habrá de hacerse con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia, cumpliéndolo al efecto dispuesto en el artículo 7.º de la Orden del Ministe-

rio de Trabajo de 21-1-1974, que dicta normas para el desarrollo de la Ley de Convenios Colectivos.

Queda ya acordada la revisión automática de la escala salarial del Convenio que se llevará a efecto por la Comisión de Interpretación y Vigilancia para el segundo año de su vigencia, consistente en el incremento que represente el índice oficial del coste de la vida para el conjunto nacional, según certificación que en su día expida el Instituto Nacional de Estadística.

Denunciado en tiempo y forma el Convenio y vencido el término de su vigencia, se seguirá aplicando, no obstante, el mismo en sus propios términos, hasta que se homologase el nuevo Convenio que viniese a sustituirle, o se dictase la decisión arbitral obligatoria procedente.

Artículo 8.º.—Vinculación a la totalidad: El Convenio quedará sin eficacia y deberá revisarse su contenido, en el supuesto de que por la Autoridad laboral competente, no se aprobara cualquiera de sus partes.

CAPITULO II

Artículo 9.º.—Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad: Para solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y 18 de Julio día de la Exaltación al Trabajo, y conforme dispone el artículo 42 de la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo en el Comercio de 24-7-1971, las Empresas abonarán a todo su personal, una gratificación de carácter extraordinario importe de una mensualidad para cada una de ellas, que se abonará el día laborable inmediatamente anterior al 18 de Julio y 22 de diciembre, compuestas por el salario de Convenio.

Artículo 10.º.—Gratificación de octubre: El personal afectado por este Convenio, disfrutará igualmente de una gratificación especial, como mejora pactada en el importe también de una mensualidad de salario de Convenio, que se abonará dentro del mes de octubre de cada año, aunque se establece el mes de octubre para el abono de esta mensualidad, la em-

presa que lo desee y de acuerdo con sus trabajadores, podrá pactar su abono en época distinta a dicho mes de octubre, siempre que ello sea dentro del año natural a que esta gratificación corresponda.

Artículo 11.º.—Gratificaciones en función de las ventas o los beneficios: Se estará en todo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral. La empresa que tenga establecido algún sistema de participación ello compensará lo dispuesto en la Ordenanza, siempre y cuando que el trabajador obtenga por este sistema que se trate, igual o supere el importe de una mensualidad al año del total de los emolumentos que el trabajador perciba.

Si no alcanzare el importe de una mensualidad, la empresa vendrá obligada a abonarle la diferencia.

CATEGORIAS PROFESIONALES

Salario base convenio

Grupo V.—Personal subalterno.

Conserje, menores de 25 años, 7.146 pesetas; mayores de 25 años, 7.470 pesetas.

Cobrador, menores de 25 años, 7.176 pesetas; mayores de 25 años, 7.565 pesetas.

Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero, menores de 25 años, 7.146 pesetas; mayores de 25 años, 7.470 pesetas.

Personal de limpieza (por horas), menores de 25 años, 30 pesetas; mayores de 25 años, 31 pesetas.

Nota.—Las cantidades del total han sido redondeadas por exceso a números enteros, todos los céntimos fracciones de peseta.

CAPITULO IV

Artículo 19.º.—Desgravación cuotas Seguridad Social: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.º, artículo 12, del Decreto Ley 12-1973, de 30-11-1973, y mientras dure la vigencia de sus normas, el 50 por 100 de la Cuota de la Seguridad Social correspondiente a los trabajadores cuyas retribuciones no excedan de 150.000 (ciento cincuenta mil pese-

tas) anuales, correrá a cargo de la empresa.

Artículo 20.º.—Absorciabilidad: Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las modificaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos que en el futuro puedan establecerse en virtud de disposiciones legales, podrán ser absorbidos y compensados con las mejoras que en este Convenio han sido pactadas, establecidos en su conjunto y en cómputo anual, por lo que únicamente serán efectivos en la parte que, sumados a las cifras vigentes con anterioridad al Convenio, superen en nivel de éste.

Las situaciones individuales que puedan exceder de lo establecido en el Convenio, no podrán ser reducidas en todo o en parte por la aplicación de este Convenio, manteniéndose en tales supuestos a título personal en la cuantía que actualmente representan.

Artículo 21.º.—Jornada y horario de trabajo: La jornada de trabajo será la que ya viene hace años establecida de 45 horas semanales, distribuidas en un horario que, de acuerdo con la estación del año o cualesquiera otra causa calificada como de especial circunstancia, las empresas fijarán con el consenso de los trabajadores y previamente autorizado por la Autoridad competente.

Artículo 22.º.—No repercusión en precios: Ambas representaciones, Social y Económica declaran expresamente que como consecuencia de lo pactado en este Convenio no habrá repercusión en precios, pues las mejoras o posibles incrementos de coste es absorbido íntegramente por las empresas.

Artículo 23.º.—Interpretación y vigilancia: La interpretación y vigilancia de todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical incluida la revisión automática a que se refiere el artículo 7.º y sin perjuicio de acciones individuales ante los Organismos laborales competentes, se llevará a cabo por una Comisión, presidida por el presidente del Sindicato Provincial de la Piel, y formada por todos los miembros de cada una de

las representaciones Social y Económica, de la Comisión deliberante de este Convenio.

Terminada la lectura del texto de este Convenio, todos los representantes que integran la Comisión deliberante, lo encuentran conforme con todo lo que en reuniones precedentes se acordó, y por ello ratifican su voluntad de considerarlo constitutivo de Convenio Colectivo Sindical entre las partes, solicitando del señor presidente que a los efectos previstos en el artículo 14 de la Ley de Convenios Colectivos de 19-12-1973, y artículo 12 de la Orden de 21-1-1974, sea remitido a la Autoridad laboral.

Y en prueba de conformidad, firman todos los presentes con el presidente de la Comisión, el asesor y conmigo el secretario, que doy fe.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

LANGAYO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el plazo de diez días, se hallan expuestos al público, a efectos de examen y reclamaciones, los documentos siguientes:

Padrón de cobranza del arbitrio sobre urbaná.

Padrón de cobranza del arbitrio sobre rústica.

Padrón de cobranza del arbitrio sobre velocípedos.

Padrón de cobranza del arbitrio sobre desagüe de canalones.

Padrón de cobranza del arbitrio sobre rodaje de vehículos.

Padrón de cobranza del arbitrio sobre tránsito de animales.

Padrón de cobranza del arbitrio sobre tenencia de perros.

Langayo, 16 de agosto de 1974.—

El alcalde, Miguel Alonso.

3.264—2.803

Pago diferido
290
VALDENEBRO DE LOS VALLES

Por plazo de quince días y a efecto de oír reclamaciones, se exponen en esta Secretaría municipal, los siguientes padrones referidos al año 1974.

Arbitrio sobre riqueza urbana.

Arbitrio sobre riqueza rústica.

Tasa tránsito animales.

Valdenebro de los Valles, 20 de agosto de 1974.—El alcalde, Claudio

Ortiz 3.273—2.804



Juzgados de primera instancia e instrucción

MADRID.—NUMERO 1

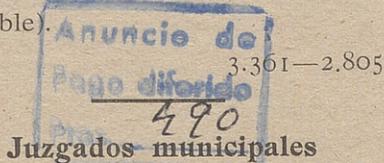
EDICTO

Don Luis Rodríguez Comendador, magistrado, juez de primera instancia número uno de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 46 de 1974, se siguen diligencias promovidas por el Banco Hipotecario de España, contra don Jesús, doña Angela, doña Mónica y doña Juana Blanco Curieses, doña Esperanza Obeso Ibáñez, don Manuel y don José García Ortega, sobre requerimiento de pago; en cuyas diligencias y por providencia de esta fecha se ha acordado requerir a dichos demandados por medio del presente para que, en el plazo de dos días, satisfagan al mencionado Banco Hipotecario de España los semestres que le adeuda, vencidos en 30 de abril de 1972, por razón del préstamo que le hiciera este Banco, importante cada uno de tales semestres 3.861 pesetas, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se procederá a lo prevenido en los indicados artículos, o sea al secuestro y posesión interina de los bienes hipotecados si lo solicitare tal Banco, lo cual se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá igualmente a la venta de tales bienes conforme a los mismos preceptos.

Y con el fin de que el presente sirva de requerimiento en forma a los referidos demandados, expido el

presente que firmo en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro.—Luis Rodríguez Comendador.— El secretario (ilegible).



VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal número dos de Valladolid.

Certifico: Que en el juicio de faltas 182-74, seguido en este Juzgado se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a cuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro. El señor don Luis Orejón Matallana, juez municipal número dos, habiendo visto y oído el presente juicio verbal sobre faltas, en el que son partes, el señor fiscal ejercitando la acción pública, como denunciante, Antonio Domingo Montejo Hernández, de 27 años, soltero, mecánico, natural de Salamanca y vecino de esta ciudad, y como denunciado Severino José Obaya Estrada, de 24 años, natural de Villaviciosa, en ignorado paradero, por hurto; y

Fallo: que debo condenar y condeno a Severino José Abaya Estrada, como autos de dos faltas contra la propiedad a la pena de diez días por la primera y tres días de arresto menor por la segunda, a que indemnice al perjudicado Antonio-Domingo Montejo Hernández, en la cantidad de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas y al pago de las costas del juicio.—L. Orejón.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado en ignorado paradero, mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Valladolid, a cuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.—Jesús Gil Sanz.

2.877

VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal número dos de Valladolid.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 96/74, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro. El señor don Luis Orejón Matallana, juez municipal número dos; habiendo visto y oído el presente juicio verbal sobre faltas, en el que son partes, el señor fiscal ejercitando la acción pública, como denunciante, Leopoldo Herrero Gutiérrez, de 47 años, casado, natural de Ramales de la Victoria; Arturo Mezuelas de Pablo, de 54 años, viudo, natural de Valladolid, y Daciano Pahino Huelmo, de 55 años, casado, natural de Quintanilla del Molar y policías municipales de esta ciudad, y como denunciado, Enrique Pereira Freyre de 24 años, soltero, vendedor, natural de Valdevipo (Coruña), y sin domicilio conocido, por daños; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Enrique Pereira Freyre, como autor de una falta contra la propiedad a la pena de quinientas pesetas de multa, a que indemnice al Ayuntamiento de esta ciudad 2.990 pesetas, y como autor de otra falta contra las personas a la pena de quinientas pesetas de multa, y reprensión privada y al pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—L. Orejón.—Rubricado.

Concuerda fielmente con su original, y para que conste y sirva de notificación al condenado Enrique Pereira, en ignorado paradero, mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Valladolid, a veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro.—Jesús Gil Sanz. 2.633

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL